

Fundado recurso de casación: se vulneró el principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales y la ley procesal

I. La debida motivación de una resolución judicial deviene en una garantía frente a la posible arbitrariedad judicial, lo cual implica la imperatividad de que las decisiones sean erigidas bajo una sólida justificación externa e interna. Tal garantía está reconocida en la Constitución Política del Perú y ha sido reafirmada por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional.

II. El medio de prueba, desde su valoración individual, debe hacerse de forma íntegra, es decir, no puede ser fragmentado, y la valoración conjunta de la prueba consiste en que el juez tome en cuenta todos los medios de prueba, con su fuerza acreditativa independiente, pero igualmente con sus interrelaciones. Tanto en la valoración individual como en la integral debe explicar el razonamiento utilizado para explicitar el significado probatorio.

III. En materia de valoración de prueba personal, el *ad quem*, en virtud de los principios de inmediación y de oralidad, no está autorizado a variar la conclusión o valoración dada por el *a quo*.

IV. Del control *in iure* al razonamiento sobre la actividad de valoración probatoria de los medios probatorios realizada por el Tribunal Superior se advierte que ello se efectuó con una evidente vulneración del principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues de sus inferencias fluye una motivación incompleta o insuficiente, dado que no se evidencia una valoración individual y conjunta de los medios de prueba actuados en el juicio oral. También otorgó una valoración distinta a una declaración sin haberse actuado prueba en sede de apelación que permita revalorar nuevamente tal declaración. Es más, no formuló un razonamiento lógico que descarte que al acusado no se le incautó ningún objeto que lo involucre en el presente hecho, si en autos se evidencia que fue una intervención en flagrancia y habría sido reconocido por el propio agraviado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del treinta de noviembre de dos mil veintiuno (folios 309 a 327), emitida por la Sala Mixta Descentralizada y Sala de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que revocó la sentencia de primera instancia del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno,

que resolvió condenar a Daniel Montaña Layme como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Bartolomé Zarate Chambi, y le impuso trece años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 13 000 (trece mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, y reformándola absolvió de la acusación fiscal al procesado del citado delito; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1.** El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio del doce de junio de dos mil diecisiete (folios 1 a 26, subsanado a folios 31 a 41), formuló acusación contra Daniel Montaña Layme por la comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Bartolomé Zarate Chambi, y solicitó la pena de doce años de privación de libertad, así como el pago de una reparación civil de S/ 13 000 (trece mil soles).
- 1.2.** Realizada la audiencia pública de control de acusación, tal y como consta en el acta de audiencia (folios 27 a 29 y 42 y 43), se dictó auto de enjuiciamiento el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete (folios 43 a 45). Se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1.** Por auto de citación de juicio oral del diez de mayo de dos mil veintiuno (folio 160), se convocó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias

sesiones, hasta arribar a la lectura de la sentencia el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, conforme consta en la respectiva acta (folio 214).

- 2.2.** El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante sentencia del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (folios 214 a 235), condenó a Daniel Montaña Layme como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Bartolomé Zarate Chambi, y le impuso trece años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 13 000 (trece mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.
- 2.3.** Contra esa decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación (folios 241 a 258). La impugnación fue concedida mediante la resolución pertinente (folios 259 y 260); asimismo, se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 27, del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno (folios 266 y 267), convocó a audiencia de apelación de sentencia, que se reprogramó mediante Resolución n.º 29, del ocho de noviembre de dos mil veintiuno (folio 287). La audiencia se llevó a cabo en tres sesiones, conforme consta en las actas respectivas (folios 298 a 301, 303 a 306 y 307 y 308).
- 3.2.** La Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco emitió la sentencia de vista del treinta de noviembre de dos mil veintiuno (folios 309 a 327), que revocó la sentencia de primera instancia del veintiuno de

septiembre de dos mil veintiuno, que resolvió condenar a Daniel Montaña Layme como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Bartolomé Zarate Chambi, y le impuso trece años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 13 000 (trece mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, y reformándola absolvió de la acusación fiscal al citado investigado; con lo demás que contiene.

- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, el representante del Ministerio Público fundamentó el recurso de casación (folios 336 a 341) y, por Resolución n.º 33, del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno (folios 344 a 346), se concedió el citado recurso y se ordenó que se eleven los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** El expediente fue elevado a la Sala Penal Permanente y se corrió el traslado respectivo, conforme a la constancia de notificación (folio 74 del cuaderno de casación). Luego, se señaló fecha para la calificación del recurso de casación planteado, mediante decreto (folio 77 del cuaderno de casación). En este sentido, por auto de calificación del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro (folios 79 a 83 del cuaderno de casación), la aludida Sala Suprema declaró bien concedido el recurso de casación planteado por el Ministerio Público.
- 4.2.** Así, a través del decreto del ocho de abril de dos mil veinticuatro (folio 87 del cuaderno de casación), se señaló como fecha para la audiencia el veintidós de mayo del año en curso. Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia del representante del Ministerio Público y de la defensa del sentenciado. Una vez culminada, se

produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Quinto. Motivo casacional

Conforme al auto de calificación del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, esta Sala Suprema, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, lo declaró bien concedido por las causales 2 y 4 del artículo 429 del CPP. De acuerdo con el fundamento quinto, el motivo casacional es el siguiente:

- Se advertiría que el Tribunal Superior no habría emitido pronunciamiento alguno de los otros medios de prueba, los cuales fueron admitidos y actuados por el *a quo* en el plenario judicial. Ello haría presumir una motivación incompleta o insuficiente.
- La absolución no habría sido argumentada en conexión con los otros medios de prueba obrantes en el caso, lo que implicaría una posible vulneración del numeral 2 del artículo 393 del CPP —“El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”—. Por lo tanto, al existir coherencia entre lo solicitado y el motivo de casación, se estima que el aludido recurso debe ser analizado en una sentencia de fondo.

Sexto. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (folios 3 a 10 del cuaderno de debates), los hechos imputados se exponen a continuación:

Hechos precedentes

La Fiscalía ha descrito como hechos, que en fecha 1 de abril de 2011, el agraviado Bartolomé Zarate Chambi de 81 años de edad, se encontraba atendiendo en su establecimiento comercial de abarrotes, ubicado en la calle Cusco N° 700 Espinar (intersección con la calle Teatro), inmueble donde también habita.

Hechos concomitantes

Que ese mismo día a horas 18 : 00 aproximadamente , ingresa Hernán Olmedo Medina al referido establecimiento a comprar azúcar, pagando con un billete de cien nuevos soles falso, reclamándole el agraviado, y ante estas circunstancias, éste lo coge del cuello y le amenaza con un cuchillo, arrinconándolo contra la pared; ante esas circunstancias, ingresan otras 2 personas más al establecimiento, entre ellas el imputado Daniel Montaña Layme más otra persona de la cual se desconoce su nombre, para luego Daniel Montaña Layme y la otra persona desconocida, dirigirse a un mostrador de madera, sacando del cajón la suma de 1, 800 soles, luego palanqueó una caja de madera de color celeste que estaba con candado, sustrayendo la suma de 8, 500 soles y una bolsa que contenía 5, 000 soles, haciendo un total de 15, 300. 00 soles los que sustrajeron, dinero que era producto de las ganancias y la operación quirúrgica de la esposa del agraviado.

Hechos posteriores

Después del robo, los delincuentes comunes se dieron a la fuga con rumbo desconocido, haciendo presente que existió reparto de roles. Que posteriormente el imputado Daniel Montaña Layme, alias "Zorro", fue aprehendido con dos mochilas, encontrándose en su mochila la cantidad de S/ 3, 352 soles, quien se encontraba consumiendo cervezas por el puente Cañipía de la localidad de Espinar (parque industrial), el mismo que era retenido por familiares del agraviado y luego se procedió con la intervención policial al imputado a quien se le incautó

dos mochilas para luego también ser aprehendido en el local llamado "Romances" el imputado Daniel Montaña Layme, no siendo posible la aprehensión de la tercera persona ni su identificación; no obstante el agraviado ha reconocido a los imputados Hernán Olmedo Medina y Daniel Montaña Layme, como las personas que han ingresado a su establecimiento comercial y sustrajeron el dinero en la forma y circunstancias que se indicó anteriormente [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Motivación de las resoluciones judiciales

Primero. La debida motivación de una resolución judicial deviene en una garantía frente a la posible arbitrariedad judicial, lo cual implica la imperatividad de que las decisiones sean erigidas bajo una sólida justificación externa e interna, esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente. Dicha garantía se encuentra expresamente reconocida en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional "la motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

Segundo. En cuanto a esta salvaguarda, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario n.º 06-2011/CJ-116, fundamento jurídico undécimo, expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá

que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión [sic].

Tercero. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente n.º 6712-2005-HC/TC-Lima, fundamento jurídico décimo, sostuvo lo siguiente:

Toda resolución que emita una instancia jurisdiccional [...] debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la *ratio decidendi* por la que se llega a tal o cual conclusión [...]. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican [...]. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.

II. Manifiesta ilogicidad de la motivación

Cuarto. La ilogicidad es lo contrario a la lógica. A su vez, la lógica es el razonamiento intelectual en el que las ideas se manifiestan o se desarrollan de forma coherente, sin que haya contradicciones entre sí. Por lo tanto, a la ilogicidad, en el ámbito de la garantía de la motivación de las resoluciones, se le define como aquella —motivación— contraria al razonamiento coherente o libre de contradicciones. En sentido opuesto, una motivación lógica es la que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión a la cual se arribe.

Quinto. La causal en análisis (prevista en el numeral 4 del artículo 429 del CPP), como indicó este Tribunal Supremo en las Casaciones n.º 790-2019/La Libertad y n.º 1078-2019/Lambayeque, nos posiciona frente a

la *lógica*, esto es, bajo la expectativa y el ángulo de una motivación con dicho talante, no considerado desde una óptica puramente formal, sino con sentido de verificar si el *ad quem* otorgó razón suficiente al juicio de valor esgrimido en su decisión. En efecto, al expedirse un auto de vista, este debe contener una congruente relación entre las premisas establecidas y las conclusiones a las cuales se arriba, enlazadas con el razonamiento de los jueces, exigencia necesaria para obtener un control positivo sobre la logicidad de lo decidido, que deberá satisfacer las siguientes características: **(a)** ser *coherente*, esto es, exponer razonamientos armónicos entre sí; **(b)** ser *derivada*, es decir, respetar el principio de *razón suficiente*, constituido por inferencias razonables, colegidas de los elementos de convicción —en lo referido a este caso— y de la sucesión de conclusiones en virtud de las cuales se vayan determinando; así como **(c)** ser *adecuada a las normas de la psicología y la experiencia común*; la primera considerada como ciencia empírica del pensamiento, que debe ser aplicada en la valoración, mientras que la segunda la constituyen aquellas nociones atinentes al concepto de cultura común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles¹.

Sexto. Amerita destacar que, para estar ante una resolución inválida por ilogicidad, el vicio debe ser decisivo sobre una cuestión esencial o relevante o con interés jurídico que trastoque los parámetros, es más, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución. Por lo tanto, la ilogicidad de la motivación debe manifestarse con su sola lectura, la

¹ DE LA RÚA, Fernando. (2006). *La casación penal* (2.ª ed., reimp.). LexisNexis, pp. 162-163.

cual denote falta de corrección en la argumentación². En ese escenario, la potestad de control casacional por el Tribunal Supremo en la determinación del vicio en la motivación, materia de pronunciamiento, posee base legal³ y es necesario proceder conforme corresponde.

Séptimo. Por otro lado, un supuesto de falta de motivación lo constituye la motivación incompleta o insuficiente, que comprende, a su vez, entre otros supuestos de ausencia de motivación, la falta de examen respecto a aspectos centrales o trascendentes del objeto del debate o de pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad —sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, así como las postulaciones y alegaciones de las partes procesales—⁴.

III. Valoración individual e integral de los medios de prueba

Octavo. De acuerdo con la primera parte del artículo 393, numeral 2, del CPP, “el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás”. De esta manera, se establece un criterio metodológico de validación, interpretación y valoración de la información incorporada mediante la actuación probatoria. Primero, el juez debe examinar de manera individual los medios de prueba. Luego debe valorarlos integralmente. La valoración individual de la prueba significa que el juez otorga al medio de prueba un peso probatorio parcial. En principio, cada medio de prueba tiene un valor independiente; su fuerza probatoria regularmente puede cubrir algún o algunos

² Expediente n.º 00728-2008-PHC/TC, del trece de octubre de dos mil ocho, fundamento 7.

³ Sentencia de Casación n.º 334-2019, del dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

⁴ Sentencia de Casación n.º 482-2016/Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, fundamento de derecho quinto.

aspectos del objeto del proceso. Ciertamente, el medio de prueba, desde su valoración individual, debe hacerse de forma íntegra, es decir, no puede ser fragmentado⁵. Por otro lado, la valoración conjunta de la prueba consiste en que el juez tome en cuenta todos los medios de prueba, con su fuerza acreditativa independiente, pero igualmente con sus interrelaciones. Tanto en la valoración individual como en la integral debe explicar el razonamiento utilizado para explicitar el significado probatorio. No se satisface esta exigencia con la mera enunciación o glosa incipiente o diminuta de los medios de prueba.

Noveno. En la valoración conjunta de los medios de prueba, se deben confrontar todos los resultados probatorios para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto al objeto del proceso. Es un criterio metodológico racional y progresivo de los medios de prueba, evaluados como un todo, para establecer los hechos objeto de la imputación, tal como han sido postulados y fijados⁶.

IV. Línea jurisprudencial a fin de no vulnerar el principio de inmediación

Décimo. La Sala Superior, respecto a la labor de valoración de la prueba personal, solo puede valorar los medios probatorios que se actuaron ante ella, en virtud del principio de inmediación. Dicho de otro modo, las pruebas personales que fueron actuadas con inmediación en primera instancia no pueden ser revaloradas por la

⁵ VARGAS MELÉNDEZ, Rikell. (2019). *La prueba penal. Estándares, razonabilidad y valoración*. Instituto Pacífico, p. 173 (citado en la Sentencia de Casación n.º 1952-2018/Arequipa, del veintiocho de octubre de dos mil veinte, fundamento de derecho undécimo).

⁶ Véase la Sentencia de Casación n.º 1952-2018/Arequipa, fundamento de derecho decimosexto.

Sala Superior, lo que significa que este órgano debe respetar el mérito o conclusión probatoria que realizó el órgano de primera instancia, esto es:

Supone que el juez (órgano unipersonal) o los magistrados (órganos colegiados) han de formar su convicción sobre los hechos con las pruebas practicadas oralmente en su presencia, con lo visto y con lo oído en el juicio, no con la plasmación o reflejo documental que queda de las actuaciones de las pruebas practicadas⁷.

Undécimo. En materia de valoración de prueba personal, el *ad quem*, en virtud de los principios de inmediación y de oralidad, no está autorizado a variar la conclusión o valoración dada por el *a quo*. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. Y precisa que, si bien es cierto que existe un límite para la valoración probatoria en segunda instancia, también es cierto que existen las denominadas *zonas abiertas* sujetas a control; dicho supuesto está vinculado a los aspectos relativos de la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del Juzgado de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos⁸.

Duodécimo. Así, existe una limitación impuesta al *ad quem* —descrita en el artículo 425, numeral 2, del CPP—, a fin de no vulnerar el principio de inmediación, esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Dicho esto, si bien

⁷ MONTERO AROCA, Juan. (1997). *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*. Tirant lo Blanch, p. 180.

⁸ Sentencia de Casación n.º 871-2021/Tacna, fundamento octavo.

corresponde al juez de primera instancia valorar la prueba personal, el *ad quem* está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia⁹.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimotercero. Conforme a la ejecutoria suprema que declaró bien concedido el recurso de casación, en el caso se deberán analizar dos aspectos puntuales: si hubo una vulneración del principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en relación con la falta (motivación incompleta o insuficiente) o manifiesta ilogicidad de la motivación, y el quebrantamiento de preceptos procesales, respecto a la valoración individual y conjunta de los medios de prueba, que se prevé en el numeral 2 del artículo 393 del CPP, en consonancia con las causales 2 y 4 del artículo 429 del acotado código. Ello será materia de control *in iure*.

Decimocuarto. El Tribunal Superior revocó la sentencia de primera instancia y reformándola absolvió de la acusación fiscal a Daniel Montaña Layme como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado y efectuó las siguientes inferencias: **(i)** de las versiones del agraviado y su hija se infirió que el padre no los conocía (en particular al acusado), pero sí podría reconocerlos; tampoco la hija los conocía, y el reconocimiento en rueda se dio cuando el imputado y las otras personas habían sido intervenidas (en el local por el puente Cañipia). **(ii)** La testigo Elsa Zárate Vargas indicó que, al momento de la intervención del acusado Daniel Montaña Layme, se encontraron en poder de

⁹ Sentencia de Casación n.º 385-2013/San Martín, del cinco de mayo de dos mil cinco, fundamento 5.16. Bajo ese mismo criterio también se pronunció en la Sentencia de Casación n.º 96-2014/Tacna, del veinte de abril de dos mil dieciséis.

este dos chuspas; sin embargo, del “acta de intervención policial” se desprende que Elsa Zárate Vargas tenía en su poder dos mochilas de color negro y otra de color azul; asimismo, del “acta de incautación” se desprende que a Elsa Zárate Vargas se le procedió a incautar dos mochilas: una de color negro, en cuyo interior había dos chuspas con cierre, y una mochila de dos compartimientos. **(iii)** Se concluyó que los objetos del delito fueron encontrados en poder de Elsa Zárate Vargas, conforme a las citadas actas de intervención e incautación, y ello no es un elemento probatorio categórico, en tanto en cuanto no se probó con otro medio probatorio que la mochila portada fuera del acusado Daniel Montaña Layme.

Decimoquinto. Del control *in iure* al razonamiento sobre la actividad de valoración probatoria de los medios probatorios realizada por el Tribunal Superior se advierte que se efectuó con evidente vulneración del principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues de sus inferencias fluye una motivación incompleta o insuficiente, dado que no se evidencia una valoración individual y conjunta de los medios de prueba actuados en el juicio oral, esto es, del **(a)** acta de declaración testimonial de Bartolomé Zárate Chambi —leída en el juicio oral, en la audiencia del diez de septiembre de dos mil veintiuno, donde detalló que tres individuos ingresaron a comprar azúcar y uno de ellos lo cogió del cuello y lo amenazó con un cuchillo; luego se llevaron el dinero tras abrir sus cajas; refirió no conocer a los sujetos, pero podía reconocer a la persona que lo cogió del cuello y lo amenazó con un arma punzocortante—, **(b)** la declaración de Elsa Zárate Vargas —quien concurrió al juicio oral el uno de septiembre de dos mil veintiuno e indicó que fueron a buscar a unos locales por el puente Cañipia, donde justo habían estado tomando Daniel Montaña y otros sujetos; dijo que Daniel Montaña tenía una mochila negra que contenía un kilo de azúcar, un DNI, una pata de cabra, un desarmador, dos de las chuspas con la cantidad de S/ 3353 (tres mil trescientos cincuenta y tres soles) que le habían

robado a su papá, entre otros objetos—, **(c)** el acta de reconocimiento físico —medio probatorio actuado en el juicio oral el diez de septiembre de dos mil veintiuno, donde el agraviado Bartolomé Zárate Chambi reconoció de entre las cinco personas a Daniel Montaña Layme como quien le sustrajo el dinero mediante amenaza con un arma blanca—, **(d)** la declaración testimonial del policía Carlos Limachi Calapuja —quien concurrió a la audiencia del juicio oral el veintisiete de julio de dos mil veintiuno e indicó que los familiares del agraviado intervinieron a Daniel Montaña Layme portando dos mochilas de color azul y negro—, **(e)** no se tomó en cuenta que la intervención policial del imputado fue considerada como flagrancia, **(f)** la declaración testimonial de Fernando Ninapuma Lima —quien concurrió a juicio el diez de agosto de dos mil veintiuno; él realizó una constatación en el lugar de los hechos, ubicado en el jirón Cusca 700, Espinar; el agraviado Bartolomé Zárate Chambi indicó que había dinero en la cantidad de S/ 3000 (tres mil soles), producto de la venta de los artículos de ese local, más otra cantidad de S/ 8500 (ocho mil quinientos soles), que fueron el aporte que hicieron sus siete hijos para el pago de una operación a la que sería sometida la esposa del deponente—, entre otros medios de prueba.

Decimosexto. Así, resulta evidente que el Tribunal Superior transgredió el artículo 393, numeral 2, del CPP, sobre el punto que señala que “**el juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás**” [resaltado nuestro], pues en el caso concreto la Sala Superior obvió examinar de manera individual y luego integralmente (es una exigencia) los medios de prueba, y ello no se satisface con la mera enunciación o glosa fragmentada de los medios de prueba actuados en el proceso penal.

Decimoséptimo. También se advierte que el Tribunal Superior otorgó una valoración distinta a la declaración de Elsa Zárate Vargas, sin haberse actuado prueba en sede de apelación (conforme al acta de audiencia de apelación del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, a folios

298 a 301) que permita revalorar nuevamente tal declaración al indicar (el Tribunal Superior) que su testimonial no es un elemento probatorio categórico, no es una testigo presencial y su progenitor agraviado como testigo presencial no conocía a los que sustrajeron sus bienes, sin antes reconocerlos; ello sin considerar lo que indicó en el juicio oral: “Estaba por la salchipapería los vio rondando antes del robo, su papá los reconoció en una rueda de personas, ella estuvo cerca porque su papá era de edad” [sic]. En este contexto, resulta evidente que se ha vulnerado también el numeral 2 del artículo 425 del CPP, que indica que “la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”. Ello configura la causal 2 del artículo 429 del CPP.

Decimoctavo. Es más, el Tribunal Superior no formuló un razonamiento lógico que descarte que a Daniel Montaña Layme (el acusado) no se le incautó ningún objeto que lo involucre en el presente hecho, si en el presente caso de autos se evidencia que fue una intervención en flagrancia, donde se le habría encontrado portando una mochila negra que contenía, entre otros objetos, su DNI, una pata de cabra, un desarmador y dos chuspas con la cantidad de S/ 3353 (tres mil trescientos cincuenta y tres soles) —preexistencia del objeto del robo agravado— y habría sido reconocido por el propio agraviado, conforme al acta de reconocimiento físico que se actuó en el plenario (medio probatorio que no fue declarado prueba ilegal). Ello configura la causal 4 del artículo 429 del CPP, por falta, incompleta e insuficiente motivación y manifiesta ilogicidad en el razonamiento de la Sala Superior.

Decimonoveno. En tal sentido, de conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde casar la decisión venida en grado. En este contexto, de acuerdo con la competencia de este



Tribunal Supremo —estipulada en el artículo 433, numeral 1, del CPP—, resulta necesario que se lleve a cabo un nuevo juicio de apelación por otro Colegiado Superior, con plena observancia de las normas procesales, y adoptar una decisión con arreglo a ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del treinta de noviembre de dos mil veintiuno (folios 309 a 327), emitida por la Sala Mixta Descentralizada y Sala de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que revocó la sentencia de primera instancia del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, que resolvió condenar a Daniel Montaña Layme como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Bartolomé Zarate Chambi, y le impuso trece años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 13 000 (trece mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, y reformándola absolvió de la acusación fiscal al procesado del citado delito; con lo demás que contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista (folios 309 a 327).
- II. ORDENARON** que otro Tribunal Superior realice una nueva audiencia de apelación y pronuncie la sentencia respectiva, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecutoria suprema.



- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia y que, tras notificarse a las partes apersonadas en este Tribunal Supremo, se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, a fin de proceder conforme a lo dispuesto.

Intervinieron los señores jueces supremos Peña Farfán y Álvarez Trujillo por vacaciones y licencia de los señores jueces supremos San Martín Castro y Carbajal Chávez, respectivamente.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

AK/egtch